

CUT: 14782-19



Resolución Directoral

N° 369 -2019-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 20 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 14782-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L;

El Informe Técnico N° 027-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de 19 de marzo de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 122-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 02 de abril de 2019, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L;

El Informe Técnico N° 067-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de 10 de mayo de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, según el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas";



Que, mediante el escrito de fecha 25 de enero de 2019, el señor Raúl Tapia De la Cruz, Presidente del anexo de Ccollpa del distrito de Acos Vinchos, presenta el escrito sumillado "interceder a la obra en ejecución del agua potable Pacaycasa para dar solución"; en lo concerniente a la bocatoma del agua potable de Pacaycasa, se encuentra la construcción de gaviones hasta el tercer piso en la margen izquierda del río "Huayrupunco"; llegando a un acuerdo con la empresa JC CAMILA y de la otra parte los propietarios de Ccollpa, "para la construcción de los gaviones en la margen izquierda se reunirá piedras pequeñas de ambos lados del río (...), que en caso de

incumplimiento del compromiso los propietarios se verán obligados a paralizar la obra"; los acuerdos pactados no han sido respetados (...);

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L, ha: i) construido un muro tipo gavión en el cauce del río "Huayrurpunco" y, ii) ocupado el cauce del río "Huayrurpunco" con el acopio de material de acarreo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el sector de Ccollpa, distrito de Acos Vinchos, provincia de Huamanga; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 027-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de 19 de marzo de 2019, previa verificación técnica de campo realizada el 08 de marzo de 2019 (fs. 07), ha constatado lo siguiente:

- i) La construcción de un muro tipo gavión entre las coordenadas UTM (WGS: 84) 597 980 mE - 8 545 860 mN, hasta 597 958 mE - 8 545 918 mN, en una longitud aproximada de 62 ml., el cual se encuentra ocupando el cauce del río "Huayrurpunco".
- ii) El acopio inadecuado de material de acarreo en un volumen aproximado de 120 m3., en las coordenadas UTM (WGS: 84) 597 988 mE - 8 545 878 mN, el cual se encuentra ocupando el cauce.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 122-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 02 de abril de 2019 (fs. 20), la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó a JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos que dispone que constituye infracción en materia de agua "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por "**ocupar el cauce del río Huayrurpunco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**";

De la respuesta a la Notificación N° 122-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO:

A folios 21, del expediente administrativo se advierte que el Consorcio CAMI realiza el descargo a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, señalando que vienen ejecutando la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y creación de la planta de tratamiento de agua potable en Pacaycasa del distrito de Pacaycasa - Huamanga - Ayacucho".

Integrantes del Consorcio CAMI:

A la Notificación N° 129-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO (fs. 32), realizada por la Administración Local de Agua Ayacucho, JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L, remite el Contrato N° 033-2018-MDP/GM en la cual se advierte que el Consorcio CAMI se encuentra conformado por las siguientes empresas:

- a. JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L
- b. Efraín Juárez Coronado
- c. Empresa Constructora J.P.S.R.L.

Que, con Notificación N° 151-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, (fs. 39) y Notificación N° 152-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO (fs. 40), la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó a Efraín Juárez Coronado y a la Empresa Constructora J.P.S.R.L, empresas conformantes del Consorcio CAMI, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos;

Que, con Informe N° 067-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de 10 de mayo de 2019, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la infracción en materia de agua cometida por JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L, Efraín Juárez Coronado y la Empresa Constructora J.P.S.R.L, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; recomendando imponer una sanción de multa pecuniaria de Cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias, para esta conducta sancionable; asimismo, como medida complementaria, recomienda la restitución del río Huayrurpunco a su estado natural considerando el ancho estable, y que conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

- ✓ **Afectación o riesgo a la salud de la población:** No está plenamente determinado dado que aguas abajo sólo existen terrenos de cultivo.
- ✓ **Beneficios económicos obtenidos por el infractor:** El infractor se ha beneficiado económicamente por no realizar las gestiones respectivas ante la ANA. Así mismo se presume la ocupación del cauce sin criterio técnico y la utilización del material proveniente del río sin autorización de la Municipalidad lo que estaría beneficiándose económicamente.
- ✓ **Gravedad de los daños generados:** Se ve una alteración al paisaje y la forma natural del río direccionando a si el flujo del río hacia la margen derecha donde se encuentra terrenos de cultivo de la comunidad de Ccollpa, los cuales ya fueron inundados por el motivo que se explica.
- ✓ **Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción:** premeditación en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción.
- ✓ **Impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente:** No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona, se verifica ganancia de terreno y disminución del ancho del cauce. Así mismo en la siguiente temporada de lluvia podría suscitarse otra inundación a las áreas de cultivo ya que han quedado desprotegidas.
- ✓ **Reincidencia:** Nunca ha sido sancionada.
- ✓ **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados:** En caso de desborde del río podría generar costos al Estado de encauzamiento y descolmatación, así mismo el traslado del volumen de material colmatado que se encuentra ocupando el cauce generaría gastos para alquilar maquinaria.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho ha notificado a JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L, Efraín Juárez Coronado y la Empresa Constructora J.P.S.R.L (con acta de notificación bajo puerta), el Informe Técnico N° 067-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB;

Que, con Memorando N° 300-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de 22 de mayo de 2019 (fs. 62), la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;



Que, mediante Informe Legal N° 107-2019-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 24 de mayo de 2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que:

1. **JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L** (quien participa de un 40 % de la ejecución de obra), ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones realizadas con la Notificación N° 122-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, e Informe Técnico N° 067-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, argumentando lo siguiente:

Descargo a la Notificación N° 122-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO:

- 1.1. La obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y creación de la planta de tratamiento de agua potable en Pacaycasa del distrito de Pacaycasa - Huamanga - Ayacucho", es financiado por el Ministerio de Vivienda y ejecutada por la Municipalidad Distrital de Pacaycasa, actualmente se encuentra paralizada.
- 1.2. La obra tiene autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en el río Yucaes con fines poblacionales mediante Resolución Directoral N° 670-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 14 de diciembre de 2018.
- 1.3. De acuerdo a la información solicitada mediante la Notificación N° 099-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, Informe Técnico N° 027-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB y el acta de verificación técnica de campo han demostrado la existencia de la construcción de los gaviones respondida con Carta N° 010-2019-CONSORCIO CAMI/ECR de fecha 25 de marzo de 2019.
- 1.4. En el acta de verificación técnica de campo, literal 7; se verifica y ratifica la existencia de arena más no así daños tal como se manifiesta en la Notificación N° 099-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO.
- 1.5. La Notificación N° 099-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO es incompatible con la Notificación N° 122-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, toda vez que precisa la construcción del gavión en las mismas coordenadas y longitud afirmando que se encuentra ocupando el cauce del río Huayrurpunco; sin embargo en el acta de verificación de campo se manifiesta estar en la margen derecha del río, dicha información demuestran con el plano de ejecución actual y las aerografías adjuntadas, así mismo el gavión construido se encuentra en la propiedad de un poblador el cual ha cedido su terreno a efectos de realizar dicha defensa.
- 1.6. En la Notificación N° 122-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, literal 1, párrafo 3 se precisa también la existencia del material en el mismo volumen pero dada las coordenadas ya dentro del cauce del río se tipificaría como obstaculización.
- 1.7. El cauce natural del río Yucaes en el punto de captación cuenta con la presencia natural de rocas de considerables tamaños, sin embargo 20 m., aguas abajo hacia la margen izquierda hay una variación, quedando a manera de playa a la margen derecha con posibilidades de desbordamiento en caso hubiera mayor caudal siendo necesaria la defensa ribereña en dicho punto, independientemente a la ejecución de la obra de aprovechamiento hídrico de la Municipalidad Distrital de Pacaycasa a través del consorcio CAMI.

- ✓ Respecto a estos argumento cabe precisar que el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°.
- ✓ Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

- ✓ El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ De lo expuesto, se deduce que la Autoridad Nacional del Agua, como ente rector y máxima autoridad técnico - normativo del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, tiene la exclusividad para autorizar la ejecución de obras o actividades que se desarrollen sobre los cauces o álveos de los cuerpos de agua.
- ✓ En este orden de ideas cabe indicar que se tuvo que haber solicitado la autorización para ejecutar obras en la fuente natural de agua.
- ✓ Mediante Resolución Directoral N° 1320-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 11 de noviembre de 2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro aprobó la acreditación de disponibilidad hídrica con fines poblacionales a la Municipalidad Distrital de Pacaycasa del río Yucaes; en el marco del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y creación de la planta de tratamiento de agua potable en Pacaycasa del distrito de Pacaycasa - Huamanga - Ayacucho".



Acreditada la disponibilidad hídrica con la Resolución Directoral N° 670-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 14 de diciembre de 2018 (fs. 17), la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro otorgó a favor de la Municipalidad Distrital de Pacaycasa **autorización para ejecutar obras de aprovechamiento hídrico en el río Yucaes**; conforme a la revisión de dicho expediente las obras a ejecutarse son: Captación de barraje fijo, desarenador, sedimentador, pre filtros, pozas colectoras, línea de conducción, cruces aéreos, válvulas de purga en la línea de conducción y otros.

En este sentido la autorización a la que hace referencia la administrada no corresponde a una autorización de ejecución de obra en la fuente natural de agua, tal como en el presente caso materia que nos ocupa (río Huayrurpunco).

Cabe indicar que ambos procedimientos son distintos; la Autoridad Nacional del Agua puede: i) autorizar la ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico y ii) también puede autorizar la ejecución de obras en fuentes naturales de agua; en el presente caso materia que nos ocupa se tuvo que haber solicitado **autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua para poder intervenir en el río "Huayrurpunco"**.

Por tanto, los argumentos descritos en el descargo carecen de sustento por lo que deberá desestimarse en todos sus extremos.

Descargo al Informe Técnico N° 067-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO7PRH-LAGB:

- Solicita la reconsideración a la sanción que se pudiera imponer.
- Es cierto que han cometido una falta involuntaria consistente en ocupar el cauce del río Huayrurpunco sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua por desconocimiento de las normas legales, señalan que tendrán mayor cuidado en adelante.
- Tiene responsabilidad y es la encargada de la ejecución física de la obra mediante el Consorcio CAMI y tiene como representante común a la Lic. Elizabeth Cárdenas Ramírez.



- Se encuentran en la elaboración de la documentación ante la ALA para la intervención de los trabajos en la zona y así resarcir los daños ocasionados involuntariamente.

Respecto de estos argumentos se vuelve a reiterar lo siguiente:

- ✓ El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.
- ✓ El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajaes, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.
- ✓ El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que las acciones de ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente, constituye infracción en materia de agua.
- ✓ La infracción descrita en el numeral anterior se encuentra relacionada con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece que las acciones de ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas constituyen infracción en materia de recursos hídricos.
- ✓ En las normas descritas anteriormente, las cuales deben analizarse de manera sistemática, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable en materia de recursos hídricos están relacionados con los siguientes hechos:

Ocupar: cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- ✓ En el presente caso se advierte que el hecho infractor que a título de cargo se le imputa a JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L es por "ocupar el cauce del rio Huayrurpunco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; a través de la i) construcción de un muro tipo gavión entre las coordenadas UTM (WGS: 84) 597 980 mE - 8 545 860 mN, hasta 597 958 mE - 8 545 918 mN, en una longitud aproximada de 62 ml., y ii) el acopio inadecuado de material de acarreo en un volumen aproximado de 120 m3., en las coordenadas UTM (WGS: 84) 597 988 mE - 8 545 878 mN, el cual se encuentra ocupando el cauce (fs. 20).

Por lo tanto, los argumentos descritos en el descargo carecen de sustento por lo que deberá desestimarse en todos sus extremos.

2. La empresa Constructora J.P.S.R.L (quien participa de un 40 % de la ejecución de obra), ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones realizadas con la Notificación N° 152-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, argumentando lo siguiente:

- Señala que la Empresa Constructora J.P.S.R.L, forma parte del Consorcio CAMI, pero no es la responsable de ejecutar la obra.
- En la copia del Contrato que adjunta de fecha 07 de setiembre de 2019, en la cláusula séptima señala quien es el responsable.



Respecto de estos argumentos según el Contrato de Constitución del Consorcio se indica lo siguiente:

- ✓ **DE LA RESPONSABILIDAD ASUMIDA:** En la copia adjunta del contrato (folios 42 al 46), específicamente en la quinta cláusula (fs. 43), se advierte la presente indicación: "los miembros del consorcio, asumimos una responsabilidad solidaria, frente a la entidad Municipalidad Distrital de Pacaycasa, que ha licitado la obra señalada y frente a terceros en relación a la ejecución del mismo (...)"
- ✓ **DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN:** En la cláusula séptima que el administrado indica, se advierte "se encarga al representante legal de JC Camila Inversiones: Elizabeth Cárdenas Ramírez, quien representará (...)"

En este entender, los administrados asumieron responsabilidad solidaria, frente a la entidad Municipalidad Distrital de Pacaycasa, que ha licitado la obra señalada y frente a terceros en relación a la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y creación de la planta de tratamiento de agua potable en Pacaycasa - Huamanga - Ayacucho", además de la responsabilidad relacionado a los actos representativos del consorciado, de su objeto social, facultades, atribuciones y otros que los miembros del mismo consorcio han otorgado a la señora mencionada líneas arriba.

Además según la cláusula octava, el representante legal dentro de las facultades otorgadas por sus miembros, debía solicitar la autorización para ejecutar la obra ante la Autoridad Nacional del Agua. ,

3. El consorciado Efraín Juárez Coronado (quien participa de un 20 % de la ejecución de obra), no ha presentado sus descargos, a la Notificación N° 151-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, ni al Informe Técnico N° 067-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO7PRH-LAGB.

Respecto a los Consorcios:

El primer párrafo del artículo 445° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, define al contrato del consorcio como el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

El artículo 447° de la Ley General de Sociedades, establece que cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular. Cuando el consorcio contrate con terceros, la responsabilidad será solidaria entre los miembros del consorcio sólo si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley.

Respecto a las sanciones a los consorcios, el segundo párrafo del artículo 220° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, señala que las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputaran a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En este sentido encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra acreditado que la empresa JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L, empresa Efraín Juárez Coronado y empresa Constructora J.P.S.R.L., son las responsables de la ejecución de la obra. La infracción incurrida es calificada como

GRAVE; la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: "ocupar el cauce del río Huayrurpunco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; consecuentemente corresponde imponerles una sanción de multa pecuniaria ascendente a Cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 2) del artículo 278° y numeral 2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; indicándose además que el procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa de la infractora; además se recomienda establecer como medida complementaria que la infractora restituya a su estado natural el cauce del río Huayrurpunco, el gavión no ha sido técnicamente ejecutado, viene direccionando las aguas hacia la margen derecha, en lugar que este tenga un flujo normal; además se debe retirar el material de acarreo que ha sido colocado, considerando su ancho estable. El plazo otorgado es de 20 días hábiles;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la empresa JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L, empresa Efraín Juárez Coronado y la empresa Constructora J.P.S.R.L, con una multa equivalente a Cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias, la cual tendrá que ser abonada de forma solidaria, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, por "ocupar el cauce del río Huayrurpunco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; ubicado en el sector de Ccollpa, distrito de Acos Vinchos, provincia de Huamanga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que los infractores restituyan a su estado natural el cauce del río Huayrurpunco, el gavión no ha sido técnicamente ejecutado, se viene direccionando las aguas hacia la margen derecha, en lugar que este tenga un flujo normal; además se debe retirar el material de acarreo que ha sido colocado, considerando su ancho estable. El plazo otorgado es de 20 días hábiles, caso contrario se iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador por continuidad de infracción.

ARTÍCULO CUARTO.- Recomendar a la Municipalidad Distrital de Acos Vinchos, realizar la delimitación de la faja marginal en todo el tramo del río Huayrurpunco (ambas márgenes), bajo el asesoramiento técnico de la Administración Local de Agua Ayacucho.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a la empresa JC CAMILA INVERSIONES E.I.R.L, Efraín Juárez Coronado, Empresa Constructora J.P.S.R.L, señor Raúl Tapia De la Cruz, Presidente del anexo de Ccollpa del distrito de Acos Vinchos, Municipalidad Distrital de Acos Vinchos, y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIZADO POR
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO
Ing. Luis Fernando Biffi Martín
DIRECTOR